



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1020/2017

En México, Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1020/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paris Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000051417, el particular requirió **en medio electrónico**:

“...

A través de la solicitud 6000000023417, solicité, entre otras cosas, "copia de los 'documentos de soporte' para comprobar el cumplimiento del contrato TSJDF/DPC6/01/16 entregados por el proveedor, por los servicios brindados al TSJDF, en cumplimiento a la cláusula quinta del contrato TSJDF/DPC/01/16.

En su respuesta, el TSJDF me informa: "Referente a este punto, los oficios señalados en el punto anterior describen las acciones realizadas por la empresa adjudicada para el cumplimiento del contrato TSJDF/DPC/01/16".

Los oficios a los que hace referencia la respuesta son los DPC/1255/2016 y DPC/3299/2016, cuya copia me proporcionó.

Sin embargo, dichos oficios no incluyen los 'documentos de soporte' entregados por el proveedor del servicio.

Por el contrario, dichos oficios incluyen un reporte interno, elaborado por el mismo TSJDF. Tomando en cuenta que el contrato TSJDF/DPC6/01/16 establece en su cláusula Quinta que "dentro de los primeros diez días hábiles posteriores a la prestación de los servicios descritos en el Anexo Único, que forman parte integrante de este contrato 'El Prestador del Servicio' presentará a la Dirección de Protección Civil la factura o facturas para el pago correspondiente, anexando los documentos de soporte a los que haya lugar", considero que dichos 'documentos de soporte' debieron ser entregados por el proveedor al TSJDF.

Por tal razón, solicito, explícitamente:

1) Copia de los "documentos de soporte" mediante los cuales el prestador del servicio contratado mediante el contrato TSJDF/DPC6/01/16 informó al TSJDF las acciones que realizó, como parte del contrato citado. Insisto, no pido el informe interno elaborado por el TSJDF, sino el informe entregado por el proveedor del servicio.



2) En caso de que este punto de la Cláusula Quinta del contrato TSJDF/DPC6/01/16 no haya sido cumplido por el proveedor del servicio, solicito que así me lo informe claramente el TSJDF.

3) En caso de que este punto de la Cláusula Quinta del contrato TSJDF/DPC6/01/16 sí haya sido cumplido por el proveedor del servicio, pero luego desaparecieron esos informes de los archivos del TSJDF, solicito que así me lo informe claramente el TSJDF.

4) En caso de que este punto de la Cláusula Quinta del contrato TSJDF/DPC6/01/16 no haya sido cumplido por el proveedor del servicio, solicito copia de las expresiones documentales en las que consten las acciones emprendidas por el TSJDF, por el incumplimiento de dicha cláusula Quinta del contrato TSJDF/DPC6/01/16.

...” (sic)

II. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para dar contestación a la solicitud de información.

III. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio P/DUT/1977/2017 de la misma fecha, por el que informó:

“ ...

Por el volumen que representa la documentación e información solicitada en el numeral 1 de su requerimiento que consiste en;

1) *Copia de los "documentos de soporte" mediante los cuales el prestador del servicio contratado mediante el contrato TSJDF/DPC6/01/16 informó al TSJDF las acciones que realizó, como parte del contrato citado. Insisto, no pido el informe interno elaborado por el TSJDF, sino el informe entregado por el proveedor del servicio.*

Esta se presenta en original para su consulta al tenor siguiente:

I. Para la atención de dicha petición la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros pone a disposición de la solicitante para su consulta y, en su caso para reproducción en copias simples, expedientes contables (Cuentas por Liquidar Certificadas) CLC, que se integran, entre otros documentos, con los "documentos soporte" mediante los cuales el prestador del servicio contratado de acuerdo a la Cláusula Quinta del contrato TSJDF/DPC6/01/16, informó al TSJDF las acciones que realizó, como parte del contrato citado.

II. Dichos documentos se localizan en la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros del propio Tribunal, que se sitúa en Isabel La Católica No.165, 7° Piso Torre "B", Colonia Obrera, C. P. 06800, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, a la que podrá tener acceso en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

Ahora bien, en este caso, atendiendo a que desea el acceso a la información por medio "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT", se



comunica que la misma no puede ser proporcionada en la modalidad requerida, en virtud que el formato en que se contienen los documentos mencionados es el IMPRESO.

De lo anteriormente transcrito se desprende, que en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada; una acción a la que no se encuentra obligado este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Así entonces, se reitera, toda vez que la información requerida únicamente se tiene en formato impreso, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF, derivaría en un procesamiento de la información, contrario a lo que establece la propia Ley de Transparencia citada, en sus artículos 7 y 219, respectivamente.
..." (sic)*

IV. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

- Mencionó que el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información, le ofreció consulta directa de la información pedida.
- Asistió al domicilio señalado por el Sujeto Obligado para la consulta directa de la información solicitada.
- Indicó que después de haber consultado la posibilidad de que se atendiera la consulta directa que le fue ofrecida en varias oficinas, no se le otorgó el acceso a la información solicitada.
- Consideró que por la negativa de otorgarle el acceso a la consulta directa ofrecida, se le negó la información solicitada.



V. El quince de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado para que a manera de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto una muestra representativa de la documentación que puso a disposición del recurrente.

VI. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual anexó el diverso P/DUT/2560/2017 del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:



“ ...

*En ese tenor, a fin de que se garantice su derecho de acceso a la información pública, se hace una **CORDIAL INVITACIÓN PARA QUE ASISTA A LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. TRIBUNAL** ubicada en...a fin de que personal de este Unidad, lo acompañe a la Unidad Administrativa que detenta la información solicitada y de esta manera pueda realizar su consulta directa ...” (sic)*

VII. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio P/DUT/2560/2017 del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Realizó una descripción de las gestiones realizadas en atención de la solicitud de información de interés del recurrente.
- Informó a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente a través del oficio P/DUT/2496/2017 del veintidós de mayo de dos mil diecisiete.
- Al considerar que con la complementaria satisfizo el requerimiento, indica que los agravios hechos valer devienen infundados.
- Remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VIII. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, por atendidas las diligencias requeridas, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El siete de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por último, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

X. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

Fracción II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria emitida, a efecto de que éste tenga conocimiento de la misma, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del recurrente, no cumpliría con el objetivo del



derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de esta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta impugnada, como para dejar sin materia el medio de impugnación.

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado, haya dado vista al recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que comparezca a expresar lo que ha su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del recurrente, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación vulneraría el derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.

En ese sentido, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa garantías constitucionales a favor del ahora recurrente.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de un correo electrónico del veintidós de mayo de dos



mil diecisiete, enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, mediante el cual envió la respuesta complementaria, por lo que quedó en ese acto notificado formalmente. En consecuencia, este Instituto determina que se cumplió con el **primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Asimismo, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que es posible determinar que **se** actualizó de manera satisfactoria el **segundo** requisito de los referidos con antelación.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado, por lo que, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Por tal razón, solicito, explícitamente: 1) Copia de los "documentos de soporte" mediante los cuales el prestador del servicio contratado mediante el contrato TSJDF/DPC6/01/16 informó al TSJDF las acciones que realizó, como parte del contrato</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mencionó que el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información, le ofreció consulta directa de la información pedida. • Asistió al domicilio señalado por el Sujeto Obligado para la consulta directa de la información solicitada. • Indicó que después de haber consultado la posibilidad de que se 	<p>“... En ese tenor, a fin de que se garantice su derecho de acceso a la información pública, se hace una CORDIAL INVITACIÓN PARA QUE ASISTA A LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. TRIBUNAL</p>



<p><i>citado. Insisto, no pido el informe interno elaborado por el TSJDF, sino el informe entregado por el proveedor del servicio.</i></p> <p><i>2) En caso de que este punto de la Cláusula Quinta del contrato TSJDF/DPC6/01/16 no haya sido cumplido por el proveedor del servicio, solicito que así me lo informe claramente el TSJDF.</i></p> <p><i>3) En caso de que este punto de la Cláusula Quinta del contrato TSJDF/DPC6/01/16 sí haya sido cumplido por el proveedor del servicio, pero luego desaparecieron esos informes de los archivos del TSJDF, solicito que así me lo informe claramente el TSJDF.</i></p> <p><i>4) En caso de que este punto de la Cláusula Quinta del contrato TSJDF/DPC6/01/16 no haya sido cumplido por el proveedor del servicio, solicito copia de las expresiones documentales en las que consten las acciones emprendidas por el TSJDF, por el incumplimiento de dicha cláusula Quinta del contrato TSJDF/DPC6/01/16...”</i> (sic)</p>	<p>atendiera la consulta directa que le fue ofrecida en varias oficinas, no se le otorgó el acceso a la información solicitada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consideró que por la negativa de otorgarle el acceso a la consulta directa ofrecida, se le negó la información solicitada. 	<p><i>ubicada en...a fin de que personal de este Unidad, lo acompañe a la Unidad Administrativa que detenta la información solicitada y de esta manera pueda realizar su consulta directa...”</i> (sic)</p>
---	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis realizado al agravio formulado por el recurrente se advierte que éste se inconformó toda vez que fue a las oficinas indicadas por el Sujeto Obligado a



efecto de ejercer la consulta directa que le fue ofrecida y después de realizar la solicitud, no se le dio acceso.

Por lo anterior, en respuesta complementaria el Sujeto Obligado le realizó una nueva oferta al recurrente para brindarle el acceso a la información mediante consulta directa, para lo cual le indicó que lo invitaba a acudir al domicilio de la Unidad de Transparencia, para que personal de la misma lo acompañara al inmueble donde se encuentran las oficinas que tienen en resguardo la información de su interés.

En ese sentido, en el oficio mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, se advierte que el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente se presentó en sus oficinas a efecto de llevar a cabo la consulta directa, por lo cual, personal de la Unidad de Transparencia lo acompañó al inmueble donde se encuentran las oficinas que tienen en resguardo la información de su interés.

Asimismo, informó que de la consulta directa realizada, el recurrente se interesó por el contrato TSJDF/DPC/01/16 y su anexo, constantes de noventa y nueve fojas, razón por la cual, atendiendo el principio de máxima publicidad, dichas constancias le fueron proporcionadas de manera gratuita.

Ahora bien, de la revisión de las constancias anexas al oficio mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, específicamente el oficio P/DUT/2496/2017, visible a foja setenta y nueve del expediente en el que se actúa, conteniendo éste la leyenda escrita de puño y letra del recurrente: *“recibí copia de los documentos solicitados, siendo 99 hojas de forma gratuita”*; además plasmó su conformidad con la información proporcionada anotando su nombre y firma.



De igual forma, visible a foja ochenta y uno del expediente en que se actúa, se advierte la existencia de una comparecencia, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se registró la ejecución de la consulta realizada por el recurrente, informándose que se le proporcionaron de manera gratuita las constancias del contrato TSJDF/DPC/01/16 y su anexo, contantes de noventa y nueve fojas simples y firmando de conformidad y entrega de la información Paris Martínez Alcaraz.

En consecuencia, este Instituto determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo de manera total el requerimiento de información del recurrente.

Aunado a que el recurrente estuvo satisfecho con la información que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado, firmando de conformidad en la comparecencia que se levantó, además de haber firmado el oficio P/DUT/2496/2017 y anotando la leyenda: “*recibí copia de los documentos solicitados, siendo 99 hojas de forma gratuita*”, siendo esa expresión un consentimiento expreso del acto emitido por el Sujeto Obligado (respuesta complementaria).

Sirven de apoyo a la anterior, la Tesis aislada y la Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

No. Registro: 251,113

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

139-144 Sexta Parte

Página: 16



ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que **un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos.** Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).

ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.- No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuándo un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26



*de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) **Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento;** y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria.*

Amparo en revisión 3569/59.-Compañía Embotelladora Nacional, S.A.-18 de noviembre de 1970.-Cinco votos.-Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 23, Séptima Parte, página 14, Sala Auxiliar.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, satisfizo el derecho de acceso a la información del recurrente, aunado que éste lo consintió de manera tacita y toda vez que le fue notificada legalmente y este Órgano Garante le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio; por lo tanto, es claro que se actualizó plenamente la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**